

cha 27 de febrero de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de la Empresa "Vinolia, Sociedad Anónima", hoy su sucesora "Lever Ibérica, S. A.", contra las resoluciones del Ministerio de Industria—Registro de la Propiedad Industrial—, fechas 17 de marzo de 1967, concisiva de la marca "Materlux", y 11 de mayo de 1968, denegatoria de la reposición contra aquél, debemos declarar y declaramos nulos y sin ningún valor ambos actos administrativos y por tanto nula también la concesión de la marca número 465.910 "Materlux". Sin costas. Devuélvase el expediente al Centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13316

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 302.348, promovido por «Asociación Católica de Dirigentes» contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 302.348, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Asociación Católica de Dirigentes» contra resolución de este Ministerio de 5 de abril de 1968, se ha dictado con fecha 29 de abril de 1973 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que declaramos inadmisibles el recurso que la "Asociación Católica de Dirigentes" interpuso contra el acto del cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, denegatorio del registro de la marca "Dirigentes" por identidad con otra registrada; y no ha lugar a una condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el Boletín Oficial del Estado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento

13317

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.080/1973, promovido por doña María Dolores Fernández Herrera, contra resolución de este Ministerio de 31 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1080/1973, interpuesto ante el Tribunal Supremo por doña María Dolores Fernández Herrera, contra resolución de este Ministerio de 31 de diciembre de 1971, se ha dictado con fecha 11 de marzo de 1974 por la Audiencia Territorial de Madrid sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Fernández Herrera, debemos declarar y declaramos conformes a derecho los acuerdos dictados por el Instituto Nacional de Industria con fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno (que desestimó el recurso de reposición ininterpuesto con la hoy actora contra la resolución del concurso convocado el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y uno, para cubrir siete plazas de la Escala de Personal Técnico Titulado) y contra la denegación por silencio administrativo del recurso de alzada

interpuesto por la recurrente contra el acuerdo anteriormente citado ante el Ministerio de Industria; sin hacer expresa condena al pago de las costas causadas en este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13318

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso administrativo número 9.322, promovido por don Eliseo Estrada Heredero, contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.322, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Eliseo Estrada Heredero, contra resolución de este Ministerio de 27 de febrero de 1968, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Eliseo Estrada Heredero, contra la resolución del Ministerio de Industria (Registro de la Propiedad Industrial) de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y siete, que concedió el registro del modelo de utilidad número 122.554 por «Paneles ensamblables para revestimientos murales», y contra la resolución del propio Ministerio de veintisiete de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra la anterior, debemos declarar y declaramos que las citadas resoluciones son conformes a derecho, absolviendo a la Administración de la demanda, sin hacer imposición de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de junio de 1974.—P. D., el Subsecretario, Landelino Lavilla.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

13319

ORDEN de 4 de junio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.472, promovido por «Pedro Domecq, S. A.», contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.472, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Pedro Domecq, Sociedad Anónima», contra resolución de este Ministerio de 24 de noviembre de 1968, se ha dictado con fecha 1 de marzo de 1974 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Pedro Domecq, Sociedad Anónima» contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis que concedió el Registro de la Marca Internacional (gráfica) número doscientos ochenta y cinco mil doscientos treinta y siete «Domenic», por no ser conforme a derecho tal acuerdo el que, por tanto, declaramos anulado y sin que proceda hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida